



El empleo es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2021

Señor (a)
ESTEBAN COBOS S.A.S
Carrera 53 D No 127D-07
Bogota

No. Radicado: 08SE2021741100000015929
 Fecha: 2021-09-15 11:22:12 am **443**
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: ESTEBAN COBOS SAS
 Anexos: 0 Folios: 6
 08SE2021741100000015929



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2020 con radicado de salida número 2500, se cita a la empresa **ESTEBAN COBOS S.A.S** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución No. 517 del 06 de febrero de 2021**.

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Luisa Gonzalez R.

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Mintrabajo
 DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ
 PRESENCIA RECIBIDA
22 SEP 2021
 Hora: _____
 Anexos: _____

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

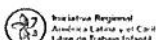
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 517
(6 de febrero de 2020)

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

Que mediante radicado No. 74336 del 20 de abril de 2017, un ciudadano anónimo presenta queja en contra de la sociedad **ESTEBAN COBO S.A.S.**, identificada con Nit: 830126381-4, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, sustentando su petición en los siguientes hechos.

La empresa no cumple con los pagos a la seguridad social y parafiscales, una empleada no fue atendida por la EPS porque no se han pagado los aportes.

El salario tampoco se paga de manera oportuna. (Folios 1 y 2).

Que mediante Auto de Asignación No. 02168 de agosto 1 de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá de ese entonces, comisiono a la inspectora 30 de Trabajo adscrita a ese Grupo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **ESTEBAN COBO S.A.S.**, por presunta violación a las normas laborales y de la seguridad social integral. (Folio 5).

La funcionaria asignada, mediante oficio No. 08SE201773110000007082 de noviembre 10 de 2017 requiere a la empresa, para que el día 30 de noviembre de 2017, allegue la siguiente documentación:

- a. Copia de nómina de los empleados de los últimos 12 meses donde se evidencie la transacción bancaria.
- b. Copia de planillas de pago de aportes a seguridad social integral años 2016 y 2017.
- c. Copia de pago de primas y cesantías de 2015, 2016, 2017.
- d. copia de entrega dotación año 2016 y 2017. (Folio 8).

La sociedad **ESTEBAN COBO S.A.S.**, mediante comunicación radicada con No. 11EE2017731100000016953, de diciembre 1 de 2017, allega la documentación solicitada por la funcionaria en un CD. (Folios 9 y 10).

Mediante Auto No. 00019 de enero 25 de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, resolvió iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS a la sociedad investigada, decisión que se notifica por aviso, el día 25 de abril de 2018. (Folios 13 a 16).

Continuación de la Resolución No. 517 del 6 de febrero de 2020 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

A través del radicado No. 11EE20187311000000017610 de mayo 22 de 2018 la sociedad **ESTEBAN COBO S.A.S.**, da respuesta a la formulación de cargos. (Folios 18 a 20).

Que mediante Auto No. 000665 de octubre 5 de 2018 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, declara agotado el término probatorio y corre traslado a la compañía por el término de tres días para que presente los alegatos de conclusión, comunicación que se realiza mediante oficio radicado con No. 08SE2018731100000013934 de octubre 9 de 2018. (Folios 391 y 392).

Con radicado No. 11EE2018731100000035346 del 16 de octubre de 2018 la querellada presenta los alegatos de conclusión. (Folios 393 a 395).

Mediante Resolución No. 000564 del día 18 de febrero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa ESTEBAN COBO SAS, con NIT 830.126.381-4 domiciliada en la carrera 53 D No. 127 D - 07 de Bogotá D.C en cabeza de su representante legal Esteban Cobo Vásquez y/o quien haga sus veces, con multa por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 24.843.480), equivalentes a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), pago que deberá efectuarse únicamente a través de la página del SENA www.sena.edu.co/portal, mediante el banner de pagos en línea, por evidenciarse pago extemporáneo de primas y cesantías, de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Se debe advertir al sancionado que en el caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa ESTEBAN COBO SAS, con NIT 830.126.381-4 domiciliada en la carrera 53 D No. 127 D - 07 de Bogotá D.C. en cabeza de su representante legal Esteban Cobo Vásquez y/o quien haga sus veces, con multa de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS m/cte. (\$4.140.580), equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, NIT: 900.619.658-9, pago que deberá efectuarse en la Cuenta Corriente de Recaudo Nacional N° 309-02131-9 del Banco BBVA. Subcuenta Solidaridad, Tipo de Pagos: Multas (Concepto 05), por evidenciarse incumplimiento en el pago de aportes a la seguridad social en pensión, de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente acto administrativo".

La anterior resolución se comunicó al interesado mediante radicado No. 08SE201973110000001564 de febrero 19 de 2019, notificándose en forma personal la empresa **ESTEBAN COBO S.A.S.**, el día 27 de febrero de 2019, a quien se hizo entrega de la decisión tomada, contentiva en doce (12) folios, al ciudadano anónimo se le comunicó al correo electrónico suministrado. (Folios 403 a 405).

Mediante radicado No. 11EE2019731100000008584 del 14 de marzo de 2019, el señor **ESTEBAN COBO VÁSQUEZ**, en su condición de representante legal de la entidad sancionada, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 00000564 del día 18 de febrero de 2019. (Folios 422 a 424).

Continuación de la Resolución No. 517 del 6 de febrero de 2020 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

II. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

"Evidenciándose en el pago extemporáneo y fraccionado de las planillas integradas de autoliquidación de aportes correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre año 2016 y los meses de enero a junio 2017, hasta extemporaneidad de más de 300 días, constatado en las planillas de pago que obran a folio 11 y 390 CD".

"Por competencia esta coordinación solo investigó el incumplimiento al tema de Seguridad Social en Pensión, según lo establecido en el artículo 2 literal c) numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014.

Así las cosas, el despacho observa una violación de los derechos fundamentales de los empleados afectando su calidad de vida, su dignidad humana y la protección de su familia.

5.1 En el análisis de los documentos soporte suministrado por la empresa se evidencia que el pago de la cesantía correspondiente a los años 2015 y 2016 fue cancelada en fecha extemporánea, evidenciando una extemporaneidad hasta de 60 días así: folio 390 CD

CESANTIAS			
AÑO	FECHA DE PAGO	NUMERO DE EMPLEADOS	DIAS DE
			Extemporaneidad
2015	15/04/2016	162	60
2016	3/03/2017	115	17
2017	NO SE EVIDENCIA PAGO		

Observándose con esto la violación de los derechos fundamentales de los empleados afectando sus derechos que repercute en su calidad de vida, su dignidad humana, en el acceso a las prestaciones económicas".

"CARGO PRIMERO: *Violación a la norma artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago oportuno de la prima de servicios.*

ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL

"1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

"a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido." (...)

"Frente al pago de tardío de las primas legales, esta Coordinación logró demostrar con las pruebas obrantes al expediente que la correspondiente a diciembre del año 2015, fue pagada con 4 días de

Continuación de la Resolución No. 517 del 6 de febrero de 2020 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

primera copia presta mérito ejecutivo

extemporaneidad, igualmente ocurrió con la prima del primer semestre del 2016 pagada con 14 días de extemporaneidad, de igual manera, la prima del primer semestre del 2017 fue pagada fraccionada, a un grupo de trabajadores les canceló el día 27 de junio del 2017 y al otro el 11 de julio del 2017, tal como se desprende de la información obrante a folio 390 CD. Esta prestación social es un derecho cierto e indiscutible de todos los trabajadores y su incumplimiento amerita, por parte de la Cartera Laboral, que se aplique una sanción ejemplarizante al empleador **ESTEBAN COBO SAS**. El bien jurídico tutelado sigue siendo el mínimo vital y móvil por cuanto el trabajador compromete esta prestación al tener claro en la norma que dicho rubro será cancelado en dos momentos a la mitad y al final del año. Así mismo, la conducta es típica pues hace parte del ordenamiento sustantivo laboral como una obligación del empleador; de igual forma la conducta es culpable porque estos rubros son ciertos e indiscutibles y no se puede retrasar su pago con el argumento de la crisis económica de la empresa".

"CARGO SEGUNDO: presunta violación al Artículo 2 del decreto 1670 del 14 de mayo de 2007 modificado por el Decreto 780 de mayo 6 de 2016 y decreto 1990 del 6 de diciembre de 2016 y decreto 923 del 31 de mayo de 2017- extemporaneidad en el pago de seguridad social en pensión.

Artículo 2 del decreto 1670 del 14 de mayo de 2007: Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección social para aportantes con menos de 200 cotizantes efectuarán los pagos en las fechas establecidas, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del NIT.

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación	Día hábil de vencimiento
76 - 81	13°

Frente a este cargo se logró probar que el empleador **ESTEBAN COBO SAS.**, pagó tardíamente sus aportes al sistema de seguridad social integral (pensión), con una extemporaneidad hasta de 379 días, tal como se evidencia en las planillas integradas de autoliquidación de aportes correspondiente los años 2016 y 2017 obrantes a folio 390 CD.

Si bien, no es de nuestro resorte atender asuntos relacionados con la violación de la norma con relación al incumplimiento de los pagos en salud, es importante resaltar que este comportamiento del empleador pone en riesgo la vida de cada uno de sus trabajadores, por lo cual, es responsable de la violación a la norma.

Esta Coordinación debe reiterar que la seguridad social integral, por norma constitucional, es un derecho irrenunciable de los trabajadores, y la afiliación o pago tardío afecta su calidad de vida del empleado y su núcleo familiar. Por ello, la ley otorgó al Ministerio del Trabajo la vigilancia de las normas sociales tal como se encuentra establecido en el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo que a su tenor indica: "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo".

"CARGO TERCERO: Violación al inciso 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990

"ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

Continuación de la Resolución No. 517 del 6 de febrero de 2020 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

primera copia presta mérito ejecutivo

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo."

Con relación a este cargo se evidenció a folio 390 CD que la empresa **ESTEBAN COBO SAS** consignó las cesantías correspondientes al año 2015, el 15 de abril de 2016, con 60 días de mora, el año 2016 fue cancelada el 3 de marzo de 2017, con 17 días de mora. (solo se pudo identificar el pago de 115 empleados). El pago correspondiente al año 2017 al momento de la formulación de cargo no se evidenció, y no fue anexado en la presentación de los descargos.

Las empresas cuentan hasta el 14 de febrero de cada año para hacer el pago a los respectivos Fondos de Pensiones y Cesantías a los cuales están afiliados cada uno de sus empleados. Es así, como a partir del 15 de febrero, en el pago de Cesantías, deberá ser incluido el concepto por intereses de mora, el cual debe ser reconocido por el empleador y corresponde a un día de salario por cada día de retraso".

"La sanción por imponer a la empresa **ESTEBAN COBO SAS** va entre de uno (01) a cinco Mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según lo establecido en el artículo 486 del C.S.T y modificado por la Ley 1610 de 2 de enero de 2013, por el incumplimiento de las normas laborales con relación a primas y cesantías.

De otro lado, el despacho advierte que en el tema de seguridad social en pensión la multa se destina al Fondo de Solidaridad Pensional -Consortio Prosperar 2013-, conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2007 y ésta oscila en un monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con la decisión de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá, el señor **ESTEBAN COBO VÁSQUEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **ESTEBAN COBO SAS**, mediante radicado No. 11EE20197311000008584 del 14 de marzo de 2019, interpone el recurso de apelación ante esta Dirección Territorial, en el cual manifestó básicamente lo siguiente:

"Específicamente en el año 2015, la empresa atraviesa el inicio de una compleja situación financiera, debido a que su principal cliente en ese momento, la EPS SALUDCOOP, entró en proceso de liquidación desde el mes de noviembre de ese año, obligando a Esteban Cobo S.A.S. a constituirse en Acreedor por una suma de \$1.500.254.271.00, la cual no ha sido cancelada hasta el momento y dentro del proceso se aportaron soportes que prueban dicha información para tenerse en cuenta".

"Es para nosotros menester aclarar también que no ha existido omisión en el pago de la Seguridad Social de nuestros trabajadores y que aun existiendo una dificultad económica para realizar el pago puntual, siempre se han respaldado los costos por gastos médicos y acompañamiento en procedimientos médicos, garantizando todo fuero de estabilidad laboral reforzada por circunstancias de salud, de lo cual se aportaron soportes que lo prueban."

Continuación de la Resolución No. 517 del 6 de febrero de 2020 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

"...se tengan en consideración nuestras razones y circunstancias descritas, así como el acervo probatorio expuesto dentro de este trámite procesal y se revoquen las multas y sanciones o en el mismo ejercicio de la Competencia de la Territorial Bogotá del MINISTERIO DE TRABAJO se reduzcan la sanción y multa..."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, Ley 1437 de 2011, y la Resolución 5586 de 2018, y corresponde a esta Dirección Territorial conocer del recurso de apelación interpuesta en contra de la decisión proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Consideraciones del Despacho:

En este orden de ideas procede este despacho a verificar como primera medida es si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Continuación de la Resolución No. 517 del 6 de febrero de 2020 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

primera copia presta mérito ejecutivo

Dentro del presente asunto se evidencia que la sociedad **ESTEBAN COBO SAS**, se notificó en forma personal de la Resolución No. 00564 del 18 de febrero de 2019, el día 27 de febrero de 2019 y el recurso fue presentado el día 13 de marzo de 2019, es decir dentro de la oportunidad procesal prevista y con el lleno de los requisitos establecidos por ley 1437 de 2011, por consiguiente, este despacho, asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011.

Revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la solicitud hecha por un ciudadano anónimo, por presunta violación de las normas laborales y de la seguridad social integral por parte de la empresa **ESTEBAN COBO SAS**, adelantada y tramitada la investigación administrativa laboral se decidió sancionar a la entidad, mediante Resolución No. 00564 del 18 de febrero de 2019; decisión a la que le fue interpuesto directamente el recurso de apelación.

La empresa **ESTEBAN COBO SAS**, sostiene en su recurso de apelación que desde el año 2015 atraviesa por una difícil situación económica por cuanto uno de sus principales clientes (SALUDCOOP EPS) se encuentra en proceso de liquidación, adeudando a la entidad \$1.500.254.271, suma que no se ha pagado, pero a pesar de esta dificultad económica, ha cumplido con el pago de sus obligaciones laborales y de la seguridad social integral, pero no en forma oportuna.

Teniendo en cuenta los argumentos señalados en el recurso de apelación, es preciso señalar que en cuanto a la seguridad social integral (pensión), por mandato legal el pago de aportes al sistema, por parte del empleador que tenga menos de 200 trabajadores tendrá que realizarse en los plazos señalados en el artículo 2 del Decreto 1670 de 2007, compilado en el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016, además teniendo en cuenta el artículo 4.1.1. del Decreto 780 de 2016, siendo también obligatorio por parte del empleador, el uso de la planilla integrada de liquidación de aportes, en consecuencia, la empresa, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del Nit, No. 830126381-4, debió realizar el pago de los aportes el día hábil 13 como lo indica la normatividad vigente.

En este orden de ideas, la compañía está obligada a realizar los aportes al sistema general de la seguridad social integral en el término establecido, sin ninguna clase de excepción, teniendo en cuenta que tiene menos de 200 trabajadores, a más tardar en la fecha ya indicada (cada mes), siendo el fin de los aportes brindar al trabajador y su núcleo familiar la protección ante cualquier eventualidad que se pueda presentar durante el vínculo laboral.

Al respecto se precisa que el sistema general de la seguridad social integral en su función de delegatarios de los aportes de los afiliados a este, al no recibir estos pagos, se afectan sus recursos, constituyendo un factor de elusión y evasión, por lo cual se debe cumplir el mandato legal en aplicación a los principios de la universalidad y equidad, constituyendo un factor que afecta este objetivo fundamental, por el no pago íntegro y oportuno de los aportes obligatorios de la seguridad social. En consecuencia, el equilibrio y viabilidad del sistema, se refleja en el número de afiliados y de las cotizaciones que se hacen en forma oportuna, con el fin de lograr el propósito de la cobertura universal, por lo cual el sistema no puede exonerarse de su responsabilidad en el pago de las prestaciones médicas como económicas al trabajador cotizante afectado, como consecuencia de la omisión del empleador.

Con relación al pago de la prima de servicios, la ley dispone que esta se paga durante un año, en dos partes; la mitad en el primer semestre y la otra mitad en el segundo semestre, en las siguientes fechas: el día 30 de junio y el día 20 de diciembre, o en forma proporcional si no se labora durante todo el

Continuación de la Resolución No. 517 del 6 de febrero de 2020 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

primera copia presta mérito ejecutivo

semestre, en consecuencia, el plazo máximo para pagar la primera parte de la prima de servicios vence el 30 de junio, y el plazo para pagar la segunda parte de la prima de servicios es hasta el 20 de diciembre.

Llegada la fecha máxima para el pago de la parte que corresponda, se debe cancelar la prima señalada según el tiempo que el trabajador lleve laborando hasta ese momento, de manera que si el trabajador lleva menos del semestre vinculado, llegada la fecha indicada se debe pagar la proporción que corresponda, por lo anterior se establece que la ley fija la fecha máxima en que se satisface el pago de la prima de servicios, siendo el fin de este satisfacer las necesidades básicas de alimentación, salud, educación, obligaciones comerciales, recreación del trabajador como de su familia, al no realizarse su cancelación o no hacerse en forma oportuna, genera para el trabajador una afectación económica que impide el desarrollo normal de su actividad diaria como del grupo familiar, incumplimiento que acepto la recurrente y fue comprobada por la funcionaria comisionada a lo largo de la presente investigación.

En cuanto a la cesantía, con la Ley 50 de 1990 se realizó un cambio respecto a la liquidación de la cesantía; debiendo realizar el empleador cada año con corte al 31 de diciembre, y el dinero resultante se consigna en un fondo de cesantías antes del 15 de febrero del siguiente año, al no realizarse la consignación en él correspondiente fondo o no hacerse en forma oportuna, genera para el trabajador una afectación económica que impide el desarrollo normal de la actividad programada bien sea para vivienda o educación y de este modo mantener una vida digna.

Esta ley aplica de forma obligatoria para los trabajadores que establecieron un contrato a partir del 1 de enero de 1991; y de forma voluntaria, para los empleados con contrato de trabajo anterior al 1 de enero de 1991.

El empleador debe liquidar las Cesantías al 31 de diciembre de cada año, para luego consignarlas en la cuenta Individual de los trabajadores, antes del 15 de febrero del año siguiente, excepto si la relación laboral es menor a un año, el empleador deberá pagarte directamente el equivalente al tiempo trabajado a su empleado.

Teniendo en cuenta el expediente objeto de estudio, y hechas las anteriores precisiones, observa el despacho que la empresa **ESTEBAN COBO SAS**, reconoce su incumplimiento en el pago de la prima de servicios, en el pago oportuno de aportes a la seguridad social integral y la no consignación de las cesantías en el término legal, al respecto se puede observar a folio 18 del expediente, en respuesta a la presentación de los descargos de fecha 22 de mayo de 2018 y haciendo referencia al pago de la prima de servicios, señaló: *"... sin embargo es vital para nosotros explicar las circunstancias que originan nuestro pago tardío de esa prestación que aclaramos nunca deja de pagarse."* Respecto al pago extemporáneo de los aportes al sistema de seguridad social integral, a folio 19 indica: *"...de los aportes a pensiones, queremos traer a colación, que no ha existido omisión el (sic) pago de la Seguridad Social de nuestros trabajadores, que aun existiendo una dificultad económica para realizar el pago puntual, siempre se ha respaldado los costos por gastos médicos y acompañamiento en procedimientos médicos..."* *...pero que con esfuerzo y constancia se ha logrado brindar estabilidad laboral, aun así, existiendo la necesidad del pago moratorio que pretendemos no se repita."* Con relación a la consignación de la cesantía reseña: *...frente a la formulación del cargo tercero, presentamos la misma motivación de los cargos expresados anteriormente; evidenciando la coyuntura financiera que atravesó la compañía..."* Desconocimiento a la norma laboral que fue corroborado por el funcionario comisionado, al revisar la documentación allegada por la recurrente a lo largo de la presente investigación y que generó la correspondiente sanción, por lo cual no es necesario ahondar en él tema.

Continuación de la Resolución No. 517 del 6 de febrero de 2020 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

primera copia presta mérito ejecutivo

Estos mismos argumentos los repite la empresa en la presentación de alegatos de conclusión, visible a folios 393 a 395, sin que aporte nada diferente en la sustentación del recurso de apelación, radicado el día 13 de marzo de 2019.

Como quiera que en el presente caso se cometió la infracción a la norma laboral y de seguridad social, por no pagar en termino de ley la prima de servicios, no consignar en forma oportuna la cesantía de los trabajadores y no cancelar de conformidad a lo señalado por la ley los aportes al sistema general de la seguridad social, teniendo en cuenta las funciones atribuidas a esta entidad, se debe aplicar una sanción.

En este orden de ideas, es claro, que, para la aplicación de una sanción administrativa, necesariamente se requiere que el particular investigado haya incurrido en una inobservancia grave o violación a los intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento legal, objeto de la investigación adelantada, pues con su aplicación se busca ejercer una medida de coerción para restablecer el cumplimiento de las normas, que el mismo recurrente reconoce no obedeció en forma oportuna.

En Sentencia C-484 de 2000, la Corte Constitucional, de manera amplia, estableció unos criterios para determinar la naturaleza jurídica de una multa, así mismo expreso, que en tratándose de sanción administrativa, se ha descrito esta, como la fuente de las obligaciones de los particulares que infringen las normas respectivas o no acatan una orden administrativa. La finalidad de la norma sancionatoria no radica únicamente en la descripción de la conducta por parte del legislador, sino también en la capacidad de conminar al particular a cumplir con los deberes que la norma impone.

Por otra parte, este despacho no desconoce el buen comportamiento de la empresa **ESTEBAN COBO SAS**, quien, desde el inicio de la preliminar, acepto que incurrió en las faltas mencionadas, aportando la información requerida por este Ministerio, realizando el correspondiente pago al sistema de la seguridad social integral con sus respectivos intereses, al igual que la consignación de la cesantía a Colfondos, Protección, Porvenir y Fondo Nacional del Ahorro en forma extemporánea, así como el pago de la prima de servicios, pero los motivos por los cuales incurrió en culpa no son de recibo para este despacho, toda vez que la norma laboral no dispone excepción alguna, porque la disposición se viola cuando se deja de pagar o cuando no se paga oportunamente, por lo anterior, los cargos imputados se mantienen pues no se desvirtuaron con las pruebas aportadas.

Por lo tanto, de las razones anteriormente señaladas, se tiene que los argumentos de la sociedad recurrente no son suficientes para variar la decisión adoptada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá mediante Resolución número 000564 del 18 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en cada una de sus partes, la Resolución 000564 del 18 de febrero de 2019, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

Continuación de la Resolución No. 517 del 6 de febrero de 2020 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

primera copia presta mérito ejecutivo

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, así

ESTEBAN COBO SAS: Carrera 53 D No. 127 D - 07 de Bogotá D.C.

ANONIMO: johanita.98@hotmail.com


ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN

Directora Territorial de Bogotá

Elaboró: J Gutiérrez 
Revisó/Aprobó: Diana D